

Los lletes correspondientes a otros trayectos se obtendrán a partir de los señalados en el artículo 1.º mediante el cálculo de los porcentajes «World scale» y de acuerdo con las tarifas de esta escala en 1 de enero de 1985, según los «flats» que se indican en dicho artículo, con el cambio siguiente: Un dólar USA = 179,524 pesetas.

Art. 4.º Por la Dirección General de la Marina Mercante se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º Seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en la Resolución de 31 de marzo de 1984 de la Dirección General de la Marina Mercante («Boletín Oficial del Estado» número 87) en tanto no se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de marzo de 1985.

BARON CRESPO

Jlmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

5961

*ACUERDO de 20 de marzo de 1985, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento para la selección del personal al servicio de la Administración de Justicia.*

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función Pública, aun no comprendiendo dentro de su ámbito de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia, contiene determinadas previsiones referidas al ingreso en la Administración Pública, que resultan de aplicación subsidiaria en orden a la selección de funcionarios que compete al Consejo General del Poder Judicial, en cuanto que la mencionada Ley, en la materia indicada, sustituye a la normativa que con anterioridad se venía aplicando, también subsidiariamente, para la Administración de Justicia.

Por otra parte, el Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, inspirado en los principios que informan la Ley 30/1984, ha aprobado el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, que viene a derogar el Decreto 1411/1968, de 27 de junio, regulador de la misma materia, el cual se ha venido aplicando con carácter general en la selección de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la normativa específicamente aplicable en cada caso a los Cuerpos o Escalas de funcionarios afectados. Y como quiera que este nuevo reglamento, en alguna de sus previsiones, resulta incompatible con dichas normas específicas de preferente aplicación, se hace necesario introducir los ajustes precisos dentro de los preceptos que disciplinan el acceso a dichos Cuerpos y Escalas, reconociendo expresamente el carácter supletorio de este Real Decreto para regir en la materia de selección de personal.

Parece también oportuno afrontar en este momento el problema que resuelve la disposición transitoria sexta, 2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, regulando la singularidad de la concurrencia a las oposiciones para ingreso en los Cuerpos y Escalas de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, por parte de determinado personal que tiene acreditados servicios previos, efectivamente prestados a la Administración de Justicia, los que deben ser objeto de la adecuada valoración, sin menoscabo del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que consagra el artículo 23 de la Constitución.

Sobre estos planteamientos y con la finalidad de regular provisionalmente, hasta tanto entre en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial, la selección de los funcionarios de la Administración de Justicia que compete a este Consejo General, surge el presente Acuerdo.

En su consecuencia, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 5.º de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, en relación con el artículo 2.º número 3, 5.º y 6.º del mismo Texto Legal, ha adoptado el siguiente Acuerdo reglamentario:

Primero.—Las oposiciones para ingreso en los Cuerpos y Escalas de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se efectuarán con sujeción a lo dispuesto en la normativa reguladora de cada uno de los Cuerpos, no abriéndose otros turnos de reserva que los establecidos para la promoción interna de los funcionarios de carrera. En todo caso quedarán garantizados los principios de igualdad, mérito y capacidad así como el de publicidad.

Segundo.—Las pruebas selectivas serán convocadas en cada ocasión por el Consejo General del Poder Judicial, cuando por el número de plazas vacantes existentes o previsibles así lo aconsejen las necesidades del servicio, pudiendo comprenderse en la oferta la totalidad de las vacantes dotadas presupuestariamente en el ejercicio de que se trate, y aun el 10 por 100 adicional para atender las que puedan surgir hasta la celebración del siguiente proceso selectivo.

Tercero.—Las normas de las convocatorias, cuyas bases vinculan al Organo convocante, a los Tribunales o Juntas examinadoras y a los candidatos que toman parte en las pruebas, se acomodarán a las normas aplicables al Cuerpo o Escala de que se trate y, en lo no previsto, al Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, cuyas previsiones serán de aplicación supletoria a los procesos de selección, con las siguientes particularidades:

1.ª Con carácter anual la Selección de Calificación del Consejo General del Poder Judicial llevará a cabo el acto público del sorteo único, a fin de determinar el orden de actuación de los opositores, en todas las pruebas que se convoquen para los diferentes Cuerpos y Escalas en el transcurso de la anualidad. La celebración del sorteo se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado» y su resultado se insertará en cada una de las convocatorias, incluidas las pruebas que deban organizarse de forma descentralizada.

2.ª Las convocatorias contendrán los plazos máximos y mínimos dentro de los cuales habrán de comenzar y concluir las pruebas, incumbiendo a los Tribunales o Juntas examinadoras la fijación del calendario preciso para la realización de las mismas. Excepcionalmente el plazo máximo establecido podrá ser modificado por el Organismo convocante, siempre que concorra causa objetiva que lo justifique, debiendo oírse previamente a los Tribunales o Juntas examinadoras.

3.ª Entre la terminación de uno de los ejercicios y el inicio del siguiente habrá de mediar un mínimo de cuarenta y ocho horas y un máximo de veinte días, exceptuadas las oposiciones que comprendan dos o más ejercicios teóricos, en cuyo caso entre la conclusión del primero de éstos y el comienzo de cada uno de los siguientes, deberá mediar un periodo de tiempo no inferior a un mes ni superior a dos meses.

4.ª Las relaciones de opositores admitidos y excluidos a los ejercicios se harán públicas dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo para presentar solicitudes, exponiéndose copias certificadas de las mismas, al menos, en el registro General del Organismo convocante, en el Tribunal Supremo y en el Escuela Judicial. Cuando se trate de oposiciones descentralizadas se exhibirán asimismo en los lugares adecuados de las Audiencias Territoriales implicadas en el proceso de selección.

Cuarto.—A los funcionarios de empleo interinos, sustitutos y contratados en régimen de provisión temporal que, al tiempo de hacerse pública la convocatoria, se hallaren o no en servicio activo, hubieran desempeñado plazas precisamente de la misma clase que las convocadas y tomen parte en las oposiciones, se les valorarán los servicios efectivos prestados en cualquiera de aquellas situaciones, en las condiciones siguientes:

1.ª Los servicios efectivos susceptibles de valoración deberán haberse prolongado, al menos, durante un mes completo y, en el caso de que el candidato no se hallare en activo al hacerse pública la convocatoria, tales servicios deberán haberse producido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores.

2.ª La valoración de los servicios previos se llevará a cabo a razón del 8 o del 0,66 por 100, por cada año o mes completos, respectivamente, de la puntuación máxima que pueda concederse en cada uno de los ejercicios de la oposición, sin que en ningún caso dicha valoración pueda exceder del 45 por 100 de la referida puntuación máxima.

La puntuación que así se produzca se añadirá a la obtenida por el opositor en cada uno de los ejercicios susceptibles de calificación numérica, siempre que la asignada por el Tribunal examinador alcance la mínima prevista para el aprobado, quedando de este modo formada la calificación parcial de los ejercicios y la final de las pruebas.

3.ª Las puntuaciones procedentes de valoración de servicios, no surtirán efectos al objeto de la reserva de ejercicios para sucesivas convocatorias.

4.ª No podrán acogerse a estas previsiones quienes, al concluir el plazo de presentación de solicitudes, se hallaren bajo una relación permanente de trabajo con cualquiera de las Administraciones Públicas.

El presente Acuerdo entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1985.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.